

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 420.

Artículo de oficio.

Núm. 1240.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

de la provincia de Mallorca.

Comandancia General de Marina.—Decreto de Cartagena.—Negociado de buques.—El señor vice-presidente del Almirantazgo, con fecha 10 del mes próximo pasado, me dice lo que sigue:—Por orden del Ministerio de Estado, con fecha 20 del mismo se traslada á este de Marina la comunicacion del ministro de España de Constantinopla, el cual entre otras cosas dice lo siguiente:—Del Cairo me traslada Suez y de allí me embarqué en un buque que me llevó hasta Ismailia. De Ismailia hasta Ismailia hay una distancia de 80 kilómetros cuya primera parte, desde Suez hasta los lagos Amargos donde las obras están todavía bastante atrasadas y la navegacion del Canal es muy difícil. Entre dichos lagos é Ismailia hay un fondo de roca cerca de un kilómetro llamado Serapeum, donde el agua alcanza una profundidad de 5 metros que es el punto que impide aun el tránsito de los buques de mucho calado. La Comandancia asegura que pronto desaparecerá este obstáculo pero por ahora no trata de vencerlo y no sé cuando se verificará esta promesa. Todo lo demás del Canal se halla ya en un estado muy satisfactorio y es generalmente de tránsito fácil para un buque, hasta de 7 metros de calado. Desde Suez hasta los lagos Amargos se pide bastante trabajo para igualar con los demás. Los puertos de Suez y Port Said están en buen estado y pueden recibir buques de cualquier porte: el puerto de Ismailia se halla tambien habilitado para recibir buques de cualquier porte, y está provisto de todo y servirá de punto de parada á los buques pues es difícil hacer la travesía en un dia y la navegacion de noche en el Canal presenta algunas dificultades. La distancia de Ismailia á Port Said es de unos 73 kilómetros lo que hace un total de canal de una estension de 160 kilómetros. En pocas partes se pueden pasar dos buques de frente y fuera de los lagos Amargos y de Ismailia no hay posibilidad ni de cruzarse ni de fondear, pues las estaciones que están marcadas en los planos no se han hecho aun.

En resumen Excmo. señor, considero que el Canal del Istmo de Suez es una dificultad vencida, lo que falta aun es solo cuestion de dinero y de tiempo y en su estado actual, puede servir utilmente para el paso de los buques cuyo calado no sea mayor de cinco metros y tambien de otros mayores, si quieren incurrir en los gastos é inconvenientes de descargar todo ó parte de su cargamento. Ya pasan bastantes buques y he visto por mi mismo navegar entre sus márgenes, varios de guerra y de comercio de vela y de vapor. —Hay pilotos prácticos, vapores remolcadores, hay recursos cuantiosos y la compañía desea acreditarse. Este en su totalidad Excmo. señor el resultado de mi viaje.—Y por acuerdo del Almirantazgo lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes, y á fin de que llegue á conocimiento de la marina mercante.—Lo que traslado á V. S. con el objeto indicado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 21 de febrero de 1870.—José Rodríguez de Arias.—Señor comandante de Marina de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

Núm. 1241.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de D.^a Apolonia March y Bisquerra de este vecindario, que consisten en una casa con habitaciones bajas y dos pisos, y otra casa baja adherida á la misma con porcion de terreno de estension este con aquellas de treinta areas, y ochenta centiareas, situada en la falda del Castillo y monte de Bellver del término de esta ciudad, que confina por Norte con camino de establecedores, por Sur con otro camino que dirige á la Bonanova, y por Este y Oeste con tierras de D. José Villalonga, cuya finca queda justipreciada en la cantidad de cinco mil quinientos escudos, y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D.^a Joaquina Nuñez de la cantidad de mil ciento noventa y seis escudos, quinientas treinta milésimas que le resulta ser en deber, con mas los intereses vencidos y no satisfechos,

costas causadas y que se causaren, acuda á los estrados de dicho juzgado el catorce de marzo próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate, y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma veinte y uno febrero 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1242.

D. Juan Lopez Cuesta juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se saca nuevamente á pública subasta por término de veinte dias una casa y corral sita en la villa de Campos señalada con el número 16 en la calle del Cementerio y al salir de ella linda por la derecha con las de los herederos de Antonio Moll por izquierda con tierras de Margarita Carbonell y por espalda con la de Antonio Mercadal, propia de Miguel Moll y Puigserver que se le vende para pago de indemnizacion de perjuicios y costas de la causa que se le formó sobre robo la cual queda retasada en ochenta y un escudos sin contar el censo de cinco escudos trecientos quince milésimas á que está afecta dicha finca á D. Bartolomé Pomar y queda señalado para su remate el dia diez y nueve de marzo próximo venidero á las diez de su mañana que tendrá lugar en los estrados de este juzgado siendo la postura arreglada á derecho. Manacor veinte y cinco febrero de mil ochocientos setenta. Juan L. Cuesta.—Andrés Cardell.

Núm. 1243.

Don Julian Bustillo Alvarez Doctor en derecho Civil y Canonico Abogado del Ilustre colegio de la Ciudad de Cordoba y juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes relictos por finamiento de Doña Ana March y Pisabes, natural de Palma de Ma-

llorca hija de D. Andrés y Doña Magdalena viuda de D. José del Rio y Tejada que fué de esta vecindad para que dentro del término de veinte dias que por segundo anuncio se le señalan por no haberse presentado ningunos en el primero lo hagan por si ó por medio de procurador que les represente, ó deducir el que les asiste sobre los pocos muebles que ha dejado, pues pasado se procederá á lo que haya lugar. Dado en la Villa del Castro del Rio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos setenta.—Dr. Julian Bustillo.—Por disposicion de S. S.—Pablo Martin y Morales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Gonzalez Junquitu, Teniente fiscal de la Audiencia de Manila.

Lo que de orden de S. A. digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de Filipinas.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José H. Bustillo, Teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto-Príncipe.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Bernabé España y Puerta, alcalde mayor de ascenso en Camarines Sur.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1870.—Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspon-

da, á D. Francisco Lopez Bayo, alcalde mayor de entrada en Leyte.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870. —Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Cárles Quintin de la Torre, promotor fiscal de entrada de San Cristóbal.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870. —Becerra.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Resultando del expediente instruido al efecto que D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte, Catedrático de Psicología, Lógica y Ética, en el Instituto de San Isidoro de esta capital, tiene abandonado su cargo desde 30 de setiembre último, sia que se sepa su paradero; y de conformidad con el consejo de este distrito universitario, que por unanimidad ha sido de dictámen que el referido profesor se halla comprendido en el art. 171 de la ley de 9 de setiembre de 1857, el Regente del Reino ha tenido á bien separar á D. Juan Antonio de la Corte y Ruano, Marqués de la Corte del expresado cargo, y disponer que se le dé de baja en el escalafon de los Catedráticos de Instituto.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS.

Circular.

Las anclas y cadenas para buques están comprendidas en la partida 31 del Arancel; pero una vez acreditado en debida forma su destino al servicio de aquellos, y previa las órdenes necesarias para todo reintegro, deben devolverse á los introductores, con arreglo al decreto de 22 de noviembre de 1868, hoy ley del reino, y al art. 5.º del que precede al mismo Arancel, los derechos que hubieren satisfecho por dichos efectos.

Y á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento y llegue á conocimiento de todos, lo dice á V... esta Direccion general. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de febrero de 1870.—Lope Gisbert.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 31 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende, promovido en virtud de demanda entablado por el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representacion de D. Mariano de la Roca, contra la real órden de 4 de mayo de 1868, que denegó una carga de justicia:

Resultando que á instancia de D. Ma-

riano de la Roca se instruyó expediente en el ministerio de Hacienda para que se declarase carga de justicia un censo de reales vellon 31.744 y 10 mrs. de principal con réditos de 2 y medio por 100 al año, afecto al patronato fundado por Don Diego Ruiz Angulo y su esposa Doña Isabel, impuestos sobre la hacienda llamada Xijaraca, que perteneció á la extinguida comunidad de Nuestra Señora de la Marta en Alcira, la cual fué vendida sin gravámen alguno á D. Francisco de las Bárceñas; que en dicho expediente aparece que la Asesoría general de aquel ministerio opinó en 23 de abril de 1864 que el reclamante presentase la escritura de fundacion del patronato para saber su naturaleza, objeto y cláusulas; que acreditase que le habian sido adjudicadas las vinculaciones que disfrutó su padre, y con ellas la del mencionado patronato, y certificacion además del dia que dedujo la demanda contra el comprador: que así se acordó en 4 de mayo siguiente, sin que en más de dos años hubiese podido notificarse esta providencia al apoderado de Roca, no obstante haberle citado por edictos: que por esta razon volvió á oirse á la Asesoría, que en 12 de diciembre de 1867 manifestó que en el anterior dictámen habia propuesto la justificacion en su concepto necesaria para poder resolver con acierto en este asunto; y como á pesar del tiempo trascurrido desde entonces no se haya traído al expediente, opinó porque se desestimara la pretension pendiente, reservando no obstante al interesado el derecho de que se crea asistido para que lo pueda ejercitar donde y en la forma que viere convenirle; y de acuerdo con este dictámen así se resolvió, tanto por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado como por la junta superior de Ventas en sesion de 16 de enero de 1868; y que de esta resolusion se alzó el demandante ante el ministerio de Hacienda, por el que en real órden de 4 de mayo del mismo año, en consideracion especialmente á que el apelante no acompañó ninguno de los justificantes cuya falta sirvió de fundamento para dictar el acuerdo negativo, se desestimó la alzada y confirmó la expresada resolusion:

Resultando que contra esta real órden el Licenciado D. Miguel Mathet y Gonzalez, en representacion de D. Mariano de la Roca, propuso demanda el 16 de diciembre siguiente pidiendo que se dejase sin efecto y se declarase carga de justicia el censo al quitar de 31.744 rs. 10 mrs. de capital de la procedencia indicada, con los demás pronunciamientos que fuesen legales, incluso el de ser indemnizado por la Hacienda de todos los daños y perjuicios que le habia irrogado con sus injustas providencias, fundándose en que habiendo empleado y agoiado la via gubernativa era indispensable acudir á la contenciosa:

Resultando que oido el ministerio fiscal para los efectos que previene el art. 8.º del decreto de 26 de noviembre del año último, evacuó su dictámen estimando improcedente la via contenciosa, porque á su juicio la primera dificultad que existia para que no fuese admitida la anterior demanda consistia en que no se habia hecho constar la fecha en que no se hubiese notificado al reclamante la real órden impugnada, ignorándose aun si se habia verificado esta diligencia; y la segunda en la falta de anotacion de la en que se presentó aquella en la secretaria respectiva de este Supremo Tribunal, resultando de estos hechos que no se sabia si se dedujo en tiempo hábil; y porque aun cuando esos hechos fuesen depurados, seria improce-

denté su admision porque al desestimar la junta superior de Ventas la aludida pretension y confirmar este acuerdo, la real órden reclamada en nada agraviaba al reclamante, toda vez que la reservaba expresamente su derecho al cobro de los réditos del censo para que le ejercitase como correspondiese; cuya resolusion en nada agravia ni desconoce los que puedan asistir al demandante, dejándolos integros para que los haga valer de la manera que estime conveniente; y por lo tanto que falta uno de los principales fundamentos para la procedencia de la via contenciosa:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Ignacio Vieites:

Considerando que para la procedencia de la via contencioso-administrativa es indispensable que exista resolusion gubernativa que cause estado y que haya lesionado derechos preexistentes:

Considerando que no concurren las expresadas circunstancias en la real órden de 4 de mayo de 1868, contra la cual se promueve la presente demanda, porque no resuelve definitivamente las pretensiones deducidas por el actor y aplaza su decision, segun lo demuestran los antecedentes relacionados, hasta que presente los nuevos datos que se reclamaron para justificarlas, á cuyo efecto contienen la oportuna reserva de derechos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á la admision de la demanda propuesta por el Licenciado Don Miguel Mathet, en representacion de Don Mariano de la Roca, contra la citada real órden de 4 de mayo de 1868.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias; y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Ignacio Vieites, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 3 de enero de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés y Gil.

(Gaceta del dia 25 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la administracion, presentando el proyecto, planos, memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por ingenieros ni arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas, objeto de la concesion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la apropiacion que las mismas exijan; en los demás casos se concederá por el ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.º En las concesiones siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.º Adjudicada la concesion depositarán los interesados en el Banco de España, bien en la caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será puesta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales espedidas por los ingenieros jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion general del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria de sus agentes y subordinados.

Art. 5.º Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito caducará la concesion *ipso facto*.

Art. 6.º Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de nueve años, ó faltaren á cualquiera de las condiciones prescritas en esta ley, no solo caducará la concesion que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por el valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ningun clase.

Art. 7.º Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cubran tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.º Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber

do los terrenos, siendo de cargo de las administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del impuesto que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.º Así las concesiones de canales y pantanos como la relación de las condiciones que se vayan entregando á los concesionarios se publicarán en forma y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del importe de contribución por tres años con título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la renta la traslación de dominio las de terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán única y exclusivamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, quedando sujetos á ningún otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa las obras de canales y pantanos de riego, siempre produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de hectáreas cuando menos; en su consecuencia se releva á las empresas constructoras la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que consiguieren de su cuenta acequias ó canales derivados de corrientes ó pantanos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribución al tenor de lo que se previene en el artículo 246 de la ley de 3 de agosto de 1845.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, sindicatos, ayuntamientos, compañías nacionales ó extrajeras ó personas particulares acudieren al gobierno pidiendo estudios de algún canal de riego por el Estado, se atenderá á su instancia cuando no lo hubiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley son aplicables á todas las empresas constructoras de canales y pantanos ya existentes ó que hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del gobierno ni de los ayuntamientos; pero en caso de que hayan sido auxiliados con capitales del Estado de las provincias ó de los municipios en calidad de reintegro, se aplicará al mismo con preferencia las disposiciones que conceden los artículos 8.º y 10.º

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta del 22 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: Vista la orden expedida en fecha 4 de diciembre último por el Ministerio de la Guerra á consecuencia de reclamaciones del capitán general de las Provincias Vascongadas contra algunas compañías concesionarias de ferrocarriles, que se negaron á considerar el tercio de la provincia de Navarra como fuerza del ejército para los efectos del transporte:

Vista la condición 13 del pliego que acompaña al modelo de tarifa para ferrocarriles de servicio general, que aprobó el real decreto de 15 de febrero de 1856:

Visto el informe emitido sobre este asunto en 18 de enero próximo pasado por las secciones reunidas de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado:

Considerando que aun cuando la frase de *militares y marinos* ó la de *individuos del Ejército y armada*, que indistintamente consignan la condición antes mencionada ó las especiales de determinadas concesiones, no comprenden para sus efectos, tomadas en sentido estricto, otros institutos que los que forman parte del ejército y marina propiamente tales; el espíritu sin embargo de dichas cláusulas, al otorgar la franquicia de cuarta parte del precio de tarifa en el transporte por las líneas férreas cuando aquellos individuos viajen en cuerpo, dista mucho de esta limitación, si se tiene en cuenta que la razón que las dictó no fue otorgar un beneficio á los individuos que gozan fuero militar, ni tampoco un privilegio en favor de determinada clase, sino una medida de gobierno que, proporcionando al Estado marcadas reducciones en los precios del transporte de tropas, tiende á favorecer la movilidad de las mismas, muy necesaria en determinadas circunstancias para la conservación del orden público ú objetos análogos:

Considerando que, según este criterio, es innegable el derecho de toda fuerza pública á la indicada franquicia, siempre que el Estado utilice sus ser-

vicios militares para aquellos objetos; conculcándose de lo contrario el principio de derecho de que allí donde la razón de ley es una misma, idéntica ha de ser también su aplicación.

Considerando que basada esta interpretación, más que en el espíritu ó mente que presidió el establecimiento de dichas cláusulas, conviene traspasar sus justos límites á fin de no lastimar derechos perfectos de las empresas á quienes afecta, y que reciben su fuerza legal de los contratos con el Gobierno al otorgarles la concesión de sus respectivas líneas;

Considerando que para este efecto debe circunscribirse á casos muy precisos y en que reconocidamente concurren cuantas circunstancias inspiraron al legislador el otorgamiento al Estado de este privilegio, la aplicación del mismo á la fuerza pública que viaje en cuerpo, aunque no pertenezca á institutos del ejército y marina propiamente dichos:

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el criterio consignado por las secciones reunidas de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina del Consejo de Estado en el informe que se menciona, se ha servido declarar que la franquicia de cuarta parte del precio de las tarifas concedida en el transporte de los militares y marinos cuando viajen en cuerpo, según la condición 13 del pliego de las generales aprobado por real decreto de 15 de febrero de 1856 y las cláusulas análogas consignadas en los pliegos en las respectivas concesiones, mientras no contengan expresas limitaciones ó existan convenios particulares entre las empresas y el Gobierno es extensiva á toda clase de fuerza pública, bien se costee con fondos del presupuesto general, con los provinciales, con los locales ó cualesquiera otros siempre que por orden del Gobierno ó de las Autoridades superiores se haga necesaria y efectiva su movilización, prestando el servicio propio de la fuerza del ejército ó de la marina en los casos precisamente en que reclamen tal cooperación el mantenimiento del orden público, la defensa de las instituciones ó la integridad del territorio.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Máximo Fuertes Acevedo, Catedrático del Instituto de Santander, de un ejemplar de las obras *La abeja enciclopédica*, por Cardif, traducción de Fernandez Baeza; *Etudes sur les orateurs parlementaires*, por Timon; *Obras selectas de Quevedo*; *Manuel de efemérides* por Janer; *Compendio histórico del derecho civil de España*, por Quiroga Porras; *Nociones de*

Historia natural, por Perez Minguez; *Nociones de Fisiología*, por Gonzalez Hidalgo; *Curso elemental de Física*, por Doguin, traducción de Gonzalez Valledor, y *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de 1810 á 1822*; dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 25 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La escuela de primera enseñanza tiene por principal objeto cultivar la inteligencia y formar el corazón de la juventud, devolviendo á la sociedad sus hijos dotados de la instrucción necesaria para que sean después dignos ciudadanos. Con el propósito de alcanzar tan elevado fin, las naciones más adelantadas han dado un lugar preferente, entre las materias que abraza la instrucción primaria, á los elementos del derecho positivo en sus principales ramos, ó cuando menos á la enseñanza del Código fundamental político que á ningún ciudadano le es dado desconocer, siendo la garantía más firme de sus derechos y la norma á que deben ajustarse todos los actos de la vida pública, y porque su título primero es la consagración solemne, por primera vez hecha en nuestra España, de los imprescriptibles derechos de la personalidad humana.

Por las razones expuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1870.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de la Constitución del Estado es obligatoria, desde la publicación del presente decreto en las escuelas normales y en todas las públicas de primera enseñanza de la nación.

Art. 2.º Los maestros de las escuelas públicas expondrán libre y sencillamente al alcance de los niños la Constitución, haciéndoles fiar á la memoria, por lo menos el título primero de la misma.

Art. 3.º Las juntas provinciales y los inspectores de primera enseñanza quedan encargados de vigilar por el cumplimiento de este decreto.

Dado en Madrid á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, José Echegaray.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Visto el expediente promovido sobre disolucion y liquidacion del Banco de Santiago á consecuencia del acuerdo adoptado por los accionistas en junta general extraordinaria celebrada el 30 de enero último:

Visto el real decreto de concesion de 15 de mayo de 1864 y el art. 3.º de los estatutos estableciendo que la duracion del Banco sea de 25 años.

Visto el art. 104 del reglamento sobre liquidacion de la sociedad, reformada por orden del gobierno Provisional de 5 de enero de 1869:

Vistas las actas de las juntas generales de accionistas de 31 de mayo de 1867 y 27 de julio de 1869, referentes á la modificacion del referido art. 104 del reglamento para facilitar la disolucion anticipada del Banco:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de 30 de enero último, en la que los accionistas acordaron la disolucion y liquidacion:

Vistas las reclamaciones producidas por cuatro accionistas sobre la validez del acuerdo relativo á la modificacion del artículo ya citado, y las providencias dictadas por la administracion económica con tal motivo:

Considerando que la reforma del artículo 104 del reglamento fué propuesta en junta general de 31 de mayo de 1867 y aceptada por unanimidad, siendo á su vez sancionada por el Gobierno Provisional, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y que por ella se facilitan las aspiraciones de la mayoría de los accionistas para obtener la terminacion de la sociedad si esta no llenaba los fines para que fué constituida:

Considerando que la adiccion aprobada con tal objeto y ratificada por los accionistas en junta general del 27 de julio de 1869 con los requisitos legales vino á complementar la parte reglamentaria del Banco, sin que esta alteracion de las bases de la escritura de fundacion ofrezca la nulidad que supone una escasa minoria de aquellos, porque el mútuo disenso es uno de los medios de extinguir las obligaciones, debiendo apreciarse por la mayoría que le adopte dentro de las prescripciones de los estatutos:

Considerando que aun sin existir en los estatutos disposicion alguna respecto de la disolucion del Banco, la junta general, legitimamente convocada y celebrada, pudo acordar aquella.

Considerando que el acuerdo adoptado se conforma á las prescripciones del art. 104 del reglamento adicionado, pues resulta que concurrieron al acto 1.062 acciones, ó sea mucho más de la tercera parte de las 1.500 emitidas, y que en la convocatoria se expresó el objeto de la reunion, y que la libertad de los accionistas para proponer medios de extinguir la sociedad está reconocida en el art. 22, que les faculta para modificar los estatutos:

Considerando que los accionistas son los que más obligados están á apreciar si la sociedad por sus resultados

y sus condiciones particulares, responde á la conveniencia y utilidad propias de la institucion; y que al reconocerse que no llena el Banco los fines de la ley ni las aspiraciones de los asociados, no es procedente ofrecer obstáculos á las expresadas para que aquel se disuelva y liquide, interesando al gobierno que al secundar los acuerdos legitimamente adoptados cesen las sociedades que no han correspondido á su objeto;

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Santiago, con arreglo al acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de enero último.

Art. 2.º La liquidacion se llevará á efecto conforme á las disposiciones de los estatutos y reglamento del Banco y á las del Código de Comercio.

Dado en Madrid á veintitres de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 26 de febrero.)

ANUNCIOS.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

En el sorteo verificado hoy á beneficio de la Casa de Misericordia ha salido premiado el número siguiente:

Suertes	Números
1.ª Un cerdo cebado de unas diez y nueve arrobas...	9590

Y se anuncia al público á fin de que la persona á quien pertenezca el billete premiado, se presente con el en la administracion general de loterias, de la plaza de Cort.

Palma 28 febrero de 1870.—Miguel Garau, oficial.

RIFA para la reposicion de los empedrados de esta ciudad.

En el sorteo verificado hoy han salido premiados los números siguientes:

Suertes	Números
Una de 200 escudos.	5798
Otra de 100 id.	6349
Otra de 50 id.	5701
Otra de 30 id.	5349
Otra de 20 id.	3229
Otra de 10 id.	4016
Otra de 10 id.	5161
Otra de 10 id.	4420
Otra de 10 id.	6732
Otra de 8 id. aproximacion. . .	5797
Otra de 8 id. id.	5799
Otra de 4 id. aproximacion. . .	6348
Otra de 4 id. id.	6350

Y se anuncia al público á fin de que las personas á quienes pertenezcan los billetes premiados, se presenten con ellos en la secretaria del ayuntamiento.

Palma 28 de febrero de 1870.—El alcalde.—Rafael Manera.

LOTERIA NACIONAL.

Administracion principal de loterias de la provincia de las Baleares.

EN LA PLAZA DE CORT.

Lista de los números premiados en las administraciones de la renta en esta provincia en el sorteo celebrado en Madrid el día 21 del actual.

Números.	Escudos.
236.	100
429.	100
2,265.	100
8,823.	100
10,260.	100
22,224.	100
22,227.	100

Continúa la venta de los billetes á 2 escudos el décimo para el sorteo que se ha de celebrar el día 3 de marzo.

Palma 28 febrero de 1870.—El administrador, Eleuterio Quijada.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase más inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las más acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para bordadores hasta el más fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y licoristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Libritos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmós de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafilete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la con-

feccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, carnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ornario.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para targetas de visita, cartas y esquelas.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos, reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los más sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y en los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del número que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de escuelas; carpetas grandes pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaquetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de escritorio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra pañola, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avor y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín de esta provincia con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de promover que previene sea remitido á dicha imprenta, de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente en su favor todo lo cual ocasiona perjuicio.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.